

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 13 de julio de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2020-00174-00.** Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que, mediante auto del 21 de junio del año en curso, se dio por no contestada la demanda por parte de los demandados SUGELDYS PATRICIA SÁSTOQUE VÉLEZ, RICARDO SÁSTOQUE VÉLEZ Y RICARDO IGNACIO SÁSTOQUE SARMIENTO, este último como propietario del establecimiento de comercio Restaurante el Gran Chaparral y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS para el día 13 de julio del año en curso; sin embargo la misma no podrá ser realizada debido a que es necesario realizar las notificaciones a los dos primeros demandados, toda vez que se realizó al correo electrónico del establecimiento de comercio Restaurante el gran chaparral, en el cual ellos no figuran como propietarios. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de julio de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HECTOR SAUL CARRILLO VILLAR** EN CONTRA DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LOS SEÑORES SUGELDYS PATRICIA SÁSTOQUE VÉLEZ, RICARDO SÁSTOQUE VÉLEZ Y RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO**, este último como propietario del establecimiento de comercio Restaurante el Gran Chaparral.

**RAD. 47-001-31-05-002-2020-00174-00.**

**AUTO**

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, se realizaron las notificaciones a los demandados SUGELDYS PATRICIA SÁSTOQUE VÉLEZ, RICARDO SÁSTOQUE VÉLEZ Y RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO, al correo electrónico [rest\\_elgranchaparral@hotmail.com](mailto:rest_elgranchaparral@hotmail.com), el cual fue el canal digital aportado en la demanda como dirección electrónica para notificaciones de los accionados, señalado por la parte demandante.

Pues bien, una vez verificado el Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio restaurante el Gran Chaparral, avizora el Despacho que el correo aportado por el apoderado judicial del actor, es el correo registrado por el restaurante en su certificado, en el cual figura como único propietario del establecimiento es el señor RICARDO IGNACIO SÁSTOQUE SARMIENTO, por lo que este último era la única persona que podía ser notificado en la dirección electrónica citada.

Como quiera que lo anterior no fue advertido y en el auto del 21 de junio del año en curso se dio por NO contestada la demanda con relación a los señores SUGELDYS PATRICIA SÁSTOQUE VÉLEZ y RICARDO SÁSTOQUE VÉLEZ, no obstante no encontrarse debidamente efectuada su notificación, se

procederá dejar sin efecto dicha decisión, para, en su lugar, proceder a requerir al representante judicial del demandante a que allegue las direcciones electrónicas y físicas de los encartados, quienes se itera, no son propietarios del establecimiento de comercio y mal pueden ser notificados por el canal digital denunciado para ello en el certificado de matrícula mercantil.

Cumplidas las notificaciones a los señores SUGELDYS PATRICIA SÁSTOQUE VÉLEZ y RICARDO SÁSTOQUE VÉLEZ en debida forma, deberá el proceso volver al despacho para lo que corresponda.

**Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

**R E S U E L V E:**

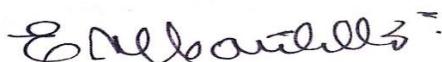
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS,** el numeral tercero del auto proferido por este Despacho el 21 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** TENGASE por NO contestada la demanda por el señor RICARDO IGNACIO SASTOQUE SARMIENTO como propietario del establecimiento de comercio restaurante el gran chaparral.

**TERCERO:** REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte al proceso los canales digitales para notificación de los señores SUGELDYS PATRICIA SÁSTOQUE VÉLEZ y RICARDO SÁSTOQUE VÉLEZ o la prueba del envío físico de la demanda y anexos, en caso de no conocerse el canal digital de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior con la finalidad de que el despacho pueda realizar las notificaciones debidamente.

**CUARTO:** Cumplida esa etapa, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

